



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN Nº 00177 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 2313-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JANET MAGALI CAJAVILCA SALAS CORNEJO
ENTIDAD : HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR SEIS (6) MESES

SUMILLA: *Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora JANET MAGALI CAJAVILCA SALAS CORNEJO contra la Resolución Directoral Nº 0044-2011/D/HNDM, del 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección General del Hospital Nacional “Dos de Mayo”; debido a que no se ha desvirtuado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 20 de marzo de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 0417-2010/D/OP/HNDM, del 2 de noviembre de 2010, se dispone la instauración de proceso administrativo disciplinario a la señora JANET MAGALI CAJAVILCA SALAS CORNEJO, personal administrativo del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, en adelante la impugnante, por la presunta comisión de la infracción consistente en haber incurrido en inasistencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario, prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público¹.
2. Concretamente, se le imputa haber faltado injustificadamente por treinta y ocho (38) días consecutivos en el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de julio de

¹ Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

“Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

k) Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2010; configurándose así la falta tipificada por el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

3. Presentados los descargos de la impugnante, se expidió la Resolución Directoral N° 0044-2011/D/HNDM, del 26 de enero de 2011 y notificada el mismo día, mediante la cual se le impuso la sanción de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones; por la comisión de la falta prevista en el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con la Resolución Directoral N° 0044-2011/D/HNDM, la impugnante interpuso el 31 de enero de 2011 recurso de apelación contra ésta; solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo y, consecuentemente, se revoque la resolución citada, alegando los siguientes argumentos:
 - (i) Se ha incurrido en error en la resolución apelada, porque hay una incongruencia entre lo investigado y lo decidido que afecta el debido proceso.
 - (ii) Por error involuntario en la solicitud de licencia sólo señaló la enfermedad de su menor hijo y no otros problemas personales que tenía que atender.
 - (iii) Se le está sancionando por una falsa declaración, mas no por faltas injustificadas, con lo que se estaría vulnerando su derecho de defensa.
5. Con Oficios N° 0270-2011-DG-OEA-OP-HNDM y N° 2422-2012-DG-OEA-OP-HNDM, emitidos por la Gerencia de Administración de Personal-GCGP-OGA del Seguro Social de Salud, se remitieron al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación y los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023², modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951³, el

² Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁴, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
8. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por la impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.
10. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y

- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

³ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

11. Al respecto, se aprecia que la impugnante se desempeña como servidor público, encontrándose bajo el régimen de la carrera administrativa.
12. En tal sentido, el Tribunal considera que son aplicables al presente caso, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como cualquier otra disposición del Seguro Social de Salud en la cual se establezca funciones y obligaciones para el personal de la entidad.

Cómputo como días de inasistencia injustificada

13. De la información que obra en el expediente, se aprecia que la impugnante alegó que el 21 de mayo de 2010 presentó ampliación de licencia sin goce de haber por un período de sesenta (60) días a partir del 31 de mayo de 2010 por enfermedad de su menor hijo, sin embargo reiteró su solicitud de licencia por un período de treinta (30) días, ante la cual la entidad le comunica que no es posible acceder a su solicitud debido a la necesidad de servicio y porque no consta el certificado médico que avale la enfermedad de su menor hijo ni la gravedad de la patología cardíaca que menciona. Asimismo la impugnante señala que durante el período del 3 de mayo al 11 de julio de 2010, se encontraba en Italia porque su hijo mayor de encontraba delicado de salud y con problemas personales.

De la comisión de la falta imputada

14. Con relación a ello, se debe tener en cuenta que se imputa a la impugnante el no haber concurrido a laborar treinta y ocho (38) días en el período comprendido del 1 de enero al 31 de julio de 2010, sin contar con la debida justificación, con lo cual se configura la falta disciplinaria tipificada por el inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por lo cual, esta Sala determina que no se ha desvirtuado la comisión de la conducta tipificada como falta en la norma señalada en el numeral precedente.

Sobre los argumentos de la impugnante

15. La impugnante señala que la entidad ha incurrido en error en la resolución apelada, porque hay una incongruencia entre lo investigado y lo decidido.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

16. Al respecto, se verifica que dicha afirmación no se encuentra sustentada en hechos objetivos, sino sólo en una apreciación subjetiva por parte de la impugnante, la misma que no tiene relación directa con la falta imputada, por lo que esta Sala considera que dicha manifestación no certifica que no se haya cumplido con lo señalado en la normativa aplicable al presente caso; tomando en cuenta, además, que la entidad a efectos de calificar la falta incurrida por la impugnante ha meritado tanto los descargos de la impugnante como los medios probatorios que obran en el expediente.
17. Por otro lado, la impugnante indica que por error involuntario en la solicitud de licencia sólo señaló la enfermedad de su menor hijo y no otros problemas personales que tenía que atender, entre ellos que su inasistencia se debió a que su hijo mayor también se encontraba delicado de salud y afrontando problemas personales.
18. En los antecedentes administrativos presentados por la entidad, consta el Memorando N° 0639-2010-OP-ECA-HNDM, del 8 de junio de 2010, emitido por la Dirección de la Oficina de Personal del Hospital Nacional “Dos de Mayo”, por la que se deniega la ampliación de licencia sin goce de haber del 31 de mayo al 29 de junio de 2010 solicitada por la impugnante, señalando la necesidad del servicio e indicando que no se cuenta con personal pasante para apoyar al servicio, así como que no consta el certificado médico que avale la enfermedad de su menor hijo ni la gravedad de la patología cardíaca que menciona.
19. Al respecto es de advertir que el artículo 17° del Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Ministerio de Salud aprobado por Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P, modificado por Resolución Ministerial N° 542-2006/MINSA, establece que se considera inasistencia injustificada, entre otros, la no concurrencia al centro de trabajo sin causa justificada.
20. Adicionalmente, el artículo 18° de la Resolución Ministerial N° 0132-92-SA-P señala: *“Los permisos y licencias son las autorizaciones que en forma previa se conceden al trabajador para no asistir o para ausentarse del centro de trabajo”*.
21. De lo que se colige que, la impugnante a pesar de tener conocimiento de la normativa interna, no asistió a su centro de labores, con lo cual se acredita el incumplimiento del inciso k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.
22. En cuanto a que se le está sancionando por una falsa declaración, mas no por faltas injustificadas, con lo que se estaría vulnerando su derecho de defensa, y el



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

principio de congruencia de la sanción impuesta, el hecho concreto es que la impugnante no asistió a su centro de labores durante treinta y ocho (38) días, y en tal sentido se constituyó como una falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, puede ser sancionada con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo, siendo ello así, no se aprecia que la sanción aplicada por la entidad haya sido incongruente ni desproporcional .

23. De lo analizado en los numerales precedentes, esta Sala considera que la impugnante no ha desvirtuado los cargos imputados.

Por las consideraciones expuestas, este colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora JANET MAGALI CAJAVILCA SALAS CORNEJO contra la Resolución Directoral Nº 0044-2011/D/HNDM, del 26 de enero de 2011, emitida por la Dirección General del HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”; por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JANET MAGALI CAJAVILCA SALAS CORNEJO y al HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente al HOSPITAL NACIONAL “DOS DE MAYO”.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).



PERÚ

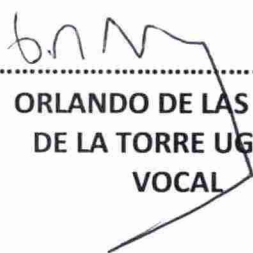
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL



GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE



DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL